Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

**Resolución Exenta N° 11/2022 DL**

**Santiago, 27/05/2022**

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR RAZÓN QUE INDICA.**

**VISTO**: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y demás normativa que resulte aplicable.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 6 de mayo de 2022, don Rodrigo Urzúa Álvarez, presentó dos solicitudes de información por medio de las que requirió "(…) *en mi calidad de gerente general de la Sociedad Concesionaria Ruta 5 TALCA – CHILLÁN S.A., Rol Único Tributario N° 77.337.752-9, solicito a UD. correo electrónico recibido con fecha 3 de mayo de 2002 por la funcionaria Natalia Ramírez, encargada de genero del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual fue enviado por la abogada Carolina Rivera y que contiene una demanda en contra de esta sociedad concesionaria. Adjunto remito poder que acredita mi personaría para representar a la Sociedad Concesionaria Ruta 5 TALCA – CHILLÁN S.A. (…)"* (sic), solicitudes individualizadas como AN001T0015495 y AN001T0015496.

**2.-** Que, considerando que las solicitudes señaladas se refieren a información que puede afectar derechos de terceros, al requerir un correo electrónico enviado por doña Carolina Rivera Tobar, dirigido a la encargada de género del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, por medio del Oficio N° 13.086 de 2022, esta Subsecretaría efectuó la correspondiente comunicación a la señora Carolina Rivera, habiéndose deducido oposición, conforme consta en su presentación de fecha 24 de mayo de 2022.

**3.-** Que de acuerdo a lo señalado por la señora Rivera, su oposición a la entrega de los señalados correos electrónicos se funda *"(…) en que la información requerida es propia de la esfera de mi intimidad y su publicidad o la comunicación del contenido a terceros afecta mis derechos de carácter personal, particularmente mi seguridad, mi salud psíquica y la esfera de mi vida privada, en los términos que tutelan los artículos 20 inciso 2° y artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.*

*4.- Además desde el punto de vista de la Ley N°19.628 de 1999, sobre protección a la vida privada, dicha información constituye datos de carácter personal, esto es, relativos a*

*cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, razón por la cual no procede su comunicación de acuerdo a la Ley de Transparencia, ya que dichos datos no pueden ser procesados sin el consentimiento expreso del titular, salvo que la Ley N°19.628 u otras disposiciones legales lo autoricen, lo que no ha sido acreditado en este caso.*

*De esta manera, requerir ese tipo de información es improcedente por mandato tanto de la ley como de la Carta Fundamental, por lo que es dable concluir que el correo cuya publicidad se pretende, corresponde a una comunicación privada, intercambiada por personas, que sólo pueden acceder a éste como titulares de una cuenta de correo que les es propia. Asimismo, dicha comunicación se ve amparada por la disposición contenida en el N°5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la comunicación privada; por lo que no constituye un acto público en sí el correo electrónico solicitado.*

*En el mismo sentido se pronuncia acerca de esta materia el Pacto de San José de Costa Rica, el cual en su artículo 11 inciso 2°, consagra que "nadie puede ser objeto de injerencias, arbitrariedad o abusos a su vida privada o en la de su familia", norma que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya que se encuentra contenida en un tratado internacional ratificado por nuestro país.*

*5.- Si bien de acuerdo a los principios generales de la transparencia y publicidad que inspiran a la Ley N°20.285, se presume pública toda la información que obre en poder de la administración del Estado. No así la información de carácter privado, que está en principio excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger. Esta no pierde su naturaleza por el solo hecho de ser recibida por un órgano del Estado, de lo contrario se estaría contraviniendo la garantía del artículo 19, número 26 de la Constitución.*

*Conforme a las argumentaciones expuestas, solicito a usted tener por interpuesta formalmente la oposición por parte de la suscrita, Sra. Carolina Alejandra Rivera Tobar (…) a la entrega del correo electrónico solicitado y por tanto abstenerse de proporcionar dicho correo."*

**4.-** Que, teniendo en consideración los argumentos expresados precedentemente y habiéndose deducido oposición en tiempo y forma, esta Subsecretaría queda impedida de proporcionar los correos electrónicos solicitados, por mandato legal expreso del citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y por concurrir en la especie, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la mencionada Ley, que establece "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (…) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

**RESUELVO:**

**1º DENIÉGANSE** las solicitudes de acceso a la información presentadas por don Rodrigo Urzúa Álvarez, con fecha 6 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este acto respecto del correo electrónico requerido, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

**2º** Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

**3°** En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

**4°** Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

DENISSE ALEJANDRA RAMÍREZ PARRA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES (S)
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

**NCL / POM / PSS / SNN / fcd**

**Resolución Exenta N° 11/2022 DL**

**Distribución:**

COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION LEGAL

---

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

**522950** **E81961/2022**